



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0217-2CP2-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma el párrafo segundo del artículo 1º; y se adicionan los párrafos del primero al quinto del artículo 2º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Impuestos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Sen. Eduardo Ramírez Aguilar.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MORENA.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	10 de junio de 2020.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	10 de junio de 2020.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Incluir la tasa del 8% en las zonas fronterizas, tanto en la Norte como en la Sur, a fin de mantener la competitividad con el exterior y brindar seguridad a los contribuyentes.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para los apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b></p> <p><b>Artículo 1o.- ...</b></p> <p>I. a IV. ...</p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Se reforma el segundo párrafo del artículo 1º; y, se adicionan los párrafos primero a quinto del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 1º.</b> Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- Enajenen bienes.</p> <p>II.- Presten servicios independientes.</p> <p>III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.</p> <p>IV.- Importen bienes o servicios.</p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%, <b>a excepción de la Región Fronteriza Norte y la Región Fronteriza Sur, cuya tasa será del 8%, según lo establezca el artículo 2º de esta Ley.</b> El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</p>

...  
...  
...

Artículo 2o. *(Se deroga).*

**Artículo 2º.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 8% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto se realicen por residentes en la Región Fronteriza Norte y en la Región Fronteriza Sur, siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 8% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza sur. Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 8%.

Para efectos de esta Ley, se considera:

**Región Fronteriza Norte:** Además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional

	<p>desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</p> <p>Región Fronteriza Sur, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralelo a la división internacional del sur del país, los municipios de Calakmul y Candelaria, Campeche; Amatenango de la Frontera, Benemérito de las Américas, Bejucal de Ocampo, Cacahoatán, Comitán de Domínguez, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, La Independencia, La Trinitaria, Las Margaritas, Maravilla, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Motozintla, Ocosingo, Palenque, Suchiate, Tapachula, Tenejapa, Tuxtla Chico y Unión Juárez, Chiapas; Balancán y Tenosique, Tabasco.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Primero.-</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> A partir de la publicación del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020, en lugar de la tasa del 16% al Impuesto al Valor Agregado a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 1º de esta Ley, se aplicará una tasa del 10%.</p>